



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que la copia es una reproducción exacta de su original que tuve a la vista

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 294-2016-AL/JEMS-MPB

Barranca, 02 de AGO de 2016

Karin Cayla Carhuapoma Rojas  
Secretaría General

BARRANCA, 02 AGOSTO DEL 2015.



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA.

**VISTOS:** El Memorandum Nº 0554-2016-GM-IPBG/MPB, suscrito por el Gerente Municipal, el Informe Nº 785-2015-GAJ/MPB, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 085-2016-GA-MPB, emitido por la Gerencia de Administración, el Informe Nº 096-2016-SGRH-MPB, emitido por el Su Gerente de Recursos Humanos, el RV. 4091-2016, presentado por el administrado Sr. RAFAEL EDUARDO MENDOZA SAYÁN, relacionado a la PRETENCION DE REVOCACION DE OFICIO DE LA RESOLUCION SUB GERENCIAL Nº 0019-2011-SGRH-MPB, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° y 195° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, establecen: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. ..." y "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad".

Que todo administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito ante la autoridad administrativa, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho, para lo cual está obligado a cumplir con los requisitos que la norma procesal exige. En el presente caso el Artículo 113° inciso 2) de la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establece que "Todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuanto le sea posible los de derecho".

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 203.2 establece la posibilidad de revocación de actos administrativos.

Que, el Artículo 1° de la Ley 27444, que establece que: son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el Artículo 212° de Ley Nº 27444, que establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, la Ley Nº 27803 que establece la reincorporación a sus puestos de trabajo o reubicación en cualquier otra entidad del sector público y de los gobiernos locales, y su reglamento.

Que, a fin de emitir un pronunciamiento válido y acorde a derecho, debemos remitirnos a los dispositivos legales aplicables, al respecto, debe señalarse que para que un acto administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendrían que darse los supuestos de nulidad (regulado por el artículo 8° y siguientes de la Ley Nº 27444) o revocación del acto administrativo (regulado por el artículo 203° y siguientes de la Ley Nº 27444).

**"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"**

Jr. ZAVALA Nº500 - TELF: 235 2146





**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**



Que, mediante Exp. Rv. 4091-2016, el administrado **Sr. RAFAEL MENDOZA SAYAN**, en su calidad de servidor municipal solicita se revoque de oficio la Resolución Sub Gerencial N°0019-2011/SGRHGA- MPB, y se declaren nulos e ineficaces, indicando que mediante Expediente RV. 8585-2011, solicito el Reconocimiento y Pago de Bonificación por haber

cumplido 25 años de servicios en esta entidad municipal y quinto quinquenio, la misma que fue declarada infundada mediante Resolución Sub Gerencial N°0019-2011/SGRH-MPB, que tal acto administrativo realizo un análisis antojadizo de la Ley N°27803 y su reglamento y rechazaron arbitrariamente su solicitud, vulnerando el principio de igualdad ante la Ley, el principio de Indubio Pro Operario; es ante tal situación que en virtud del artículo N°203..2.3. De la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que procede la revocación de un acto administrativo que ha quedado firme cuando apreciando elementos de juicio sobrevivientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no genere perjuicios a terceros, **recurre ante esta entidad edil en virtud de lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 01448-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala.**



Que, mediante Informe N° 096-2016-SGRH-MPB, la Sub Gerencia de Recursos Humanos informa que mediante Resolución de Alcaldía N°281/86 de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, se nombró al administrado como empleado de carrera, a partir del 01 de Abril de 1986, posteriormente con Resolución de Alcaldía N°053-89/MPCH de dicha Municipalidad se le reasigno a partir del 01 de Febrero de 1989 hacia la Municipalidad Provincial de Barranca; que posteriormente con Resolución de Alcaldía N° 1246-96-AL/RUV-MPB, fue cesado por la causal de excedencia de personal a partir del 10 de Octubre de 1996, alegando que no alcanzo el puntaje mínimo requerido tras ser evaluado mediante Directiva N°001-96-AL/RUV-MPB y N° 002-96-AL/RUV-MPB, siendo reincorporado a partir de 09 de Abril del 2003, y que con lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N°01448-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, es de su opinión que resulta amparable lo solicitado, y remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente.



En lo referido a la revocación del Acto Administrativo, encontramos que dicho escenario solo procedería, conforme al numeral 203.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, cuando la posibilidad de revocar este expresamente establecido o que desaparezcan uno de los elementos indispensables para la existencia del acto. Donde se estipula como regla general, que aquellos actos administrativos, que importen una declaración o constitución de derechos o intereses legítimos a favor de los administrados, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin perjuicio de contemplar tres supuestos para efectuar la revocación del acto administrativo, precisando que constituyen una excepción a la mencionada regla.

P

Así tenemos que en el presente caso, se trata de la **revocación** de la **Resolución Sub Gerencial N°0019-2011/SGRH -MPB**, expedidos en el Expediente **RV. 8585-2011**, donde la administrada solicito el Reconocimiento y Pago de Bonificación por haber cumplido 25 años, precisando que la misma fue declarada Infundada, y que no fue objeto de medio impugnatorio alguno.

Que, al respecto cabe indicar que el Art. 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho o articularlos quedando firme el acto". En tal sentido de una lectura del artículo antes citado se colige que "Acto firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción, **vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar pefforitos, reclamaciones o instrumentos procesales análogos**".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

CERTIFICO: Que la copia es una reproducción exacta de

**"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"**

Jr. ZAVALA N°500 – TELF: 235 2146

Karin Carla Carruapoma Rojas  
Secretaria General

19 AGO 2016  
Barranca, de



**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**

Que, de la Resolución Sub Gerencial N°0019-2011/SGRH-MPB, se puede colegir que el administrado no articuló en su debido tiempo de los mecanismos legales establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, dejando negligentemente que el acto adquiera la calidad de Acto Firme, es decir el administrado debió recurrir la Resolución referida, con la finalidad de impugnar los efectos del acto lesivo a sus derechos, y en el presente caso ha adquirido la calidad de firme, por lo que emitir pronunciamiento sobre la revocación solicitada sería contrario al debido procedimiento, y al Principio de conducta Procedimental, en tal sentido la solicitud de revocación presentado por el administrado no sería viable.

Que, contando con el **Informe Legal N°785-2016-GAJ-MPB**, emitido por el Asesor Legal opinando que no resulta viable disponer la revocación de la Resolución Sub Gerencial N° 0019-2011/SGRH-MPB, y el **Memorándum N° 0554-2016-GM-IPGB-MPB** emitido por la Gerencia Municipal, Autorizando la emisión de la presente

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Art. 20° incisos 1) y 6) de la misma Ley acotada.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** **DECLARAR, IMPROCEDENTE la REVOCACION DE LA RESOLUCION SUB GERENCIAL N°0019-2011/SGRH-MPB**, solicitada por el Servidor Municipal Sr. **RAFAEL EDUARDO MENDOZA SAYAN**, en mérito a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente disposición municipal a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás Unidades Orgánicas pertinentes de la corporación Municipal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
*Ing. José Elgar Marreros Saucedo*  
**ALCALDE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

CERTIFICO: Que la copia es una reproducción exacta de su original que tuve a la vista

*Karin Carla Carhuapoma Rojas*  
Secretaría General

19 AGO 2016  
Barranca, de